



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: WILLIAN HERNAN GUTIERREZ VALBUENA.
Demandado: IMTRASOL.
Radicado: No. 2021-00479-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, negó por improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor WILLIAN HERNAN GUTIERREZ VALBUENA.

I. ANTECEDENTES

El señor WILLIAN HERNAN GUTIERREZ VALBUENA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, a fin de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso elevando las siguientes,

II. PRETENSIONES

“... (...) Que la SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE SOLEDAD ATLÁNTICO suspenda los actos perturbadores de mi derecho al DEBIDO PROCESO, al incurrir en una VIA DE HECHO al desconocer o interpretar de forma arbitraria y caprichosa lo establecido o, lo normado en art.159 de la ley 769 del 2002, modificada por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012 del C.N.T., en concordancia con el artículo 818 del estatuto tributario.

Que como consecuencia de lo anterior resuelvan de inmediato el derecho de Petición invocado.

Que una vez cumplido el fallo de tutela se sirvan enviar al juzgado que concede la tutela, los documentos que acrediten el cumplimiento de la misma”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

III. HECHOS

Son narrados por el accionante de la siguiente manera:

T-2021-00479-01

“

1. *El día 13/09/2014 me fue impuesta la orden de comparendo No. 875800000004765466 por la secretaria De Soledad Atlántico.*
2. *Tránsito y transporte de soledad atlántico en diligencia de audiencia pública expidió la Resolución: 3431 de fecha 12/11/2014, relacionada con el comparendo No. 875800000004765466 de fecha 13/09/2014; declarando contraventor de las normas de tránsito al suscrito.*
3. *El 29/08/2016 se profirió mandamiento de pago-Resolución coactivo: M201610278.*
4. *El 26/06/2021 mediante derecho de petición solicite la prescripción del comparendo No 875800000004765466.de fecha13/09/2014, según lo preceptuado el art 159 de la ley 769 del 2002, modificada por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, el 26 de agosto.*
5. *El 25/08/2021 interpose acción de TUTELA contra la secretaria de transito por violación al derecho de petición consagrado en el art.23 de la Constitución Política pues ya se habían cumplido dos (2) meses y aun no daban respuesta al derecho de petición solicitándose la PRESCRIPCION DEL COMPARENDO 875800000004765466.de fecha13/09/2014.*
6. *El 27/08/2021 recibí respuesta al derecho de petición, pero esta no satisface lo peticionado toda vez que la secretaria de transito hace un análisis personal, arbitrario y temerario de la norma que establece que una vez proferido el mandamiento de pago y esta se ha notificado se interrumpen los términos de prescripción de la sanción o multa originada del comparendo, PERO los términos de prescripción se inician NUEVAMENTE a partir del otro día de la notificación por aviso por tres (3) años más.*
7. *Ahora un comparendo prescribe inequívocamente cuando se hayan cumplido seis (6) años desde la ocurrencia de los hechos que ocasionaron o dieron origen al Comparendo, que para este caso fue el 13 de septiembre 2014, por lo que el comparendo ya se acerca en 15 días a cumplir siete (7) años.”*

IV. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 13 de septiembre del 2021, negó por improcedente la presente acción de tutela instaurada por la accionante.

Considera el a-quo, que que el accionante no se encuentra ante la posible materialización de un perjuicio irremediable respecto de sus derechos fundamentales, como tampoco se vislumbra el perjuicio grave, inminente e irremediable a sus derechos fundamentales invocados.

En consecuencia, al haber evaluado todos los supuestos establecidos en la jurisprudencia para determinar la procedibilidad de la presente acción de tutela, concluyó que esta no satisface el requisito de subsidiariedad, por lo que no entró al estudio de fondo y declaró improcedente la presente acción de tutela, debiendo acudir a la jurisdicción contenciosa Administrativa, donde se puedan agotar todas las instancias y controvertir las pruebas, para que se tome una decisión de fondo y definitiva, toda vez que la acción de tutela no está instituida para reemplazar los mecanismos ordinarios judiciales.

V. IMPUGNACIÓN

La parte accionante presentó escrito de impugnación en contra de la decisión tomada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, argumentando que el fallo desconoce que el derecho de petición no fue respondido de manera clara y de fondo.

Advierte que en las contestaciones brindadas no se aprecia la efectiva notificación del mandamiento de pago a WILLIAN HERNAN GUTIERREZ VALBUENA, que permita pregonar la existencia de este requisito legal expuesto en el art. 159 del C.N.T. pues no basta solo con manifestarlo, sino que debe demostrarse que la Secretaria Tránsito en cumplimiento de sus deberes legales ha garantizado a los particulares su derecho de defensa y contradicción.

Agrega que la accionada no estableció fechas claras ni medios a través del cual remitió la notificación, por ende, en sede de tutela se debe amparar los derechos fundamentales al debido proceso y a la petición de WILLIAN HERNAN GUTIERREZ VALBUENA, ordenando a la Secretaria de Tránsito de Soledad Atlántico, DAR traslado a la accionante de los soportes que sustentaron la improcedencia de la solicitud de prescripción demostrando que en efecto se suspendieron los términos con la notificación efectiva a la parte actora.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII. Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, está vulnerando el derecho fundamental de DEBIDO PROCESO y PETICION del actor, al no darle respuesta clara y de fondo a su petición, negándole la prescripción de comparendos solicitada.

- **El derecho al debido proceso administrativo.**

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este derecho (art. 29 de la C.P.), concluyendo que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre este tópico, ha dicho la Corte:

T-2021-00479-01

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

"Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material." (Sentencia No. T- 001 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Jaime Sanín Greiffenstein).

Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Igualmente, la alta Corporación ha sostenido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en aquellos casos donde la actuación de la autoridad pública, y en particular de la autoridad judicial, carece de fundamento objetivo y sólo obedece a actuaciones caprichosas y arbitrarias adelantadas con extralimitación de funciones, generando como consecuencia la violación o amenaza de derechos fundamentales de la persona, e incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vías de hecho".

Por ello, todo proceder de los servidores públicos, que ignore ostensible y flagrantemente el ordenamiento jurídico, se constituye en verdadera vía de hecho y por tanto, susceptible de la protección y el amparo que se otorga a través de la acción de tutela.

Sobre el particular, ha señalado la Corte:

"A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. El Estado Social de Derecho (C.P. art. 1), los fines sociales del Estado (C.P. art. 2) y el principio de igualdad ante la ley (C.P. art. 13), constituyen el marco constitucional de la doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona." (Sentencia No. T- 079 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz). < Sentencia C-339/96 Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.

T-2021-00479-01

Además, como puede apreciarse la jurisdicción contenciosa cuenta con un mecanismo expedito para conjurar prontamente la vulneración del daño causado; cual es la suspensión provisional del acto administrativo demandado. Es decir, que aparte de la acción principal, también brinda una medida provisional eficaz e idónea que en ocasiones puede llegar a ser tan efectiva como la misma acción de tutela.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones hechas en el libelo de tutela, se tiene que el accionante alega que la accionada le violó su debido proceso, al no darle respuesta clara y de fondo a su petición, negándole la prescripción del comparendo No. 875800000004765466 de fecha 13/09/2014.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, negó por improcedente la presente acción de tutela instaurada por la accionante, decisión que fue objeto de impugnación conforme a los argumentos arriba expuestos.

Dicho lo anterior, se hace necesario inicialmente traer a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:***

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)*”

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 con ponencia del doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

“...Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad.

T-2021-00479-01

Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas”.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011”).
(Negrillas no pertenecen al texto original)

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción administrativa, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación ha indicado que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

De otra parte, se extrae de la lectura de los hechos de la tutela y de los documentos que se anexan, que el accionante no puede ser catalogado como sujeto de especial protección, ni por su edad ni por su estado de salud, que la coloque en algún peligro inminente, tal circunstancia a juicio del despacho no resulta por si sola concluyente para colegir que se encuentran actualmente frente a la inminencia de un perjuicio irremediable que haga que los demás medios de defensa no sean idóneos o eficaces, concretamente, acción de nulidad al interior del cual se cuente con los elementos de juicio necesarios para dirimir la controversia existente entre las partes.

En el caso de marras subyace que no se encuentra acreditado al interior del proceso que el perjuicio que manifiesta el actor que se le está causando, tenga la connotación de

T-2021-00479-01

irremediable en los términos delimitados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que se abra paso a la procedencia excepcional de la acción constitucional.

Dilucidado lo anterior, con respecto a lo alegado por el accionante, del cobro coactivo de las multas impuestas e iniciada por la orden de comparendo No. 0875800000004765466, consecuencia de una indebida aplicación de la ley 769 del 2002, artículo 159 que trata sobre la prescripción de las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito; estima este fallador de instancia, que dentro del presente asunto la parte actora cuenta con un mecanismo ordinario de defensa contra aquella decisión ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, donde puede solicitar la suspensión provisional del acto cuya legalidad se cuestiona desde la presentación de la demanda.

De otra parte, en relación con el derecho de petición, revisados los documentos obrantes en el expediente no obra prueba del mismo radicado por el señor WILLIAN HERNAN GUTIERREZ VALBUENA, no obstante se encuentra aportada por el mismo accionante la respuesta suministrada por IMTTRASOL, en la que indican las razones por las cuales no procede la declaratoria de la prescripción del comparendo No. 0875800000004765466 de fecha 13/09/2014, aclarándole que la descarga, actualización o archivo de comparendos, solo ocurre cuando es cancelada la deuda en su totalidad.

Así mismo se logra desprender de los hechos 5° y 6° del escrito de tutela, que el accionante anteriormente interpuso acción de tutela contra la accionada por violación al derecho de petición, al igual que posteriormente recibió respuesta, que, según su afirmación, no satisface lo solicitado, sin que exista constancia de los resultados de aquella acción constitucional, donde el accionante podía ejercer su defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho confirmará la decisión adoptada en primera instancia, por cuanto no fue aportado el derecho de petición, situación imposibilita a este juez de instancia verificar si la respuesta al derecho de petición cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional, toda vez que no se tiene claridad sobre cuáles fueron las peticiones del accionante, necesarias para determinar si fueron absueltas de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Por lo anterior, a juicio de esta agencia judicial, el ejercicio de esta acción de amparo deviene improcedente en el evento concreto y en tal orden se confirmará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintinueve (2021), proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias

T-2021-00479-01

Múltiples de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20c591bfcca7083cb73276585a371d9e224756944391346403f533ca94fd56f7

Documento generado en 04/11/2021 05:47:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>